

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** JAIME GARCÍA REYES  
**Radicado:** 11001-31-10-032-2018-00618-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión plasmada en el auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá negó una solicitud de suspensión de la partición.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante JAIME GARCÍA REYES le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por solicitud de LEIDY JOHANA GARCÍA LANCHEROS, HEIDY YERALDIN GARCÍA ORTIZ y YULI MAYERLI GARCÍA MÉNDEZ, quienes fueron reconocidas como herederas del causante.

2.- La audiencia de inventarios se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2019 y el inventario relacionado fue aprobado en la misma actuación.

3.- La señora ANA ACENED SUÁREZ CASTAÑO, actuando a través de apoderado judicial, mediante memorial remitido el 18 de diciembre de 2020 al correo institucional del juzgado, solicitó la suspensión de la partición, con fundamento en que había promovido un proceso declarativo de unión marital de

hecho contra los herederos del causante JAIME GARCÍA REYES, actuación que cursa en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.

4.- Por auto de 18 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento no accedió a suspender la partición con sustento en que no han sido notificados todos los demandados en el proceso de unión marital de hecho promovido por ANA ACENED SUÁREZ CASTAÑO contra los herederos del causante JAIME GARCÍA REYES.

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de ANA ACENED SUÁREZ CASTAÑO interpuso los recursos de reposición y, como subsidiario, el de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento del recurso de apelación, la recurrente manifestó, en síntesis, *"Todos los demandados dentro del proceso que se cursa en el Juzgado 24 de familia se encuentran vinculados como lo dispone el Art. 61 del Código General Del Proceso, al igual de todo aquel que se presente al proceso en razón del emplazamiento realizado para los indeterminados a quienes se les dirigió la demanda inicial."*

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Dentro del marco legal aplicable a las sucesiones, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la*

*partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505...”*

El artículo 1387 del Código Civil dispone, que *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*.

Y, el artículo 1388 *ibídem*, consagra, *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenaré así.”*

Y, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: *“tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexen las pruebas*

*documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...".<sup>1</sup>.*

En el *sub examine*, observa el despacho que la solicitud presentada por ANA ACENED SUÁREZ CASTAÑO, a través de su apoderado judicial, para que se decrete la suspensión de la partición sobre la base que está en trámite un proceso declarativo de los enunciados en el artículo 1388 del Código Civil, concretamente un proceso declarativo promovido con la finalidad que se declare la calidad de compañera permanente del causante JAIME GARCÍA REYES, da lugar a suspender la partición a efectos de esperar el resultado del respectivo proceso, que eventualmente conllevaría modificar la composición de los lotes a adjudicar tanto a los herederos reconocidos o, a la compañera permanente, en el evento que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los pretensos compañeros permanentes ANA ACENED SUÁREZ CASTAÑO y JAIME GARCÍA REYES, para que se proceda en el presente proceso de sucesión a liquidar la masa social conjuntamente con la herencia.

Ha de observarse que, adicional a la certificación expedida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, relacionada con el estado del referido proceso de unión marital de hecho, por solicitud del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá el Juzgado Veinticuatro de Familia compartió el link de ese proceso declarativo, lo que permite constatar el contenido de la demanda, del auto admisorio calendado 5 de febrero de 2019, según el cual la demanda fue promovida por ANA ACENED SUÁREZ CASTAÑO contra los herederos indeterminados del causante JAIME GARCÍA REYES, por cuanto la demandante manifestó que desconocía la existencia de herederos determinados. El curador *ad litem* de los demandados indeterminados fue notificado de la demanda el 22 de octubre de 2019.

---

<sup>1</sup> Sent. de 29 noviembre de 1999, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P., doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Conforme con lo anterior, para el momento que fue solicitada la suspensión del proceso, los demandados indeterminados contra quienes se dirigió la demanda de unión marital de hecho, estaban debidamente notificados, y a medida que, por iniciativa propia, fueron compareciendo al proceso HEIDY YERALDIN GARCÍA ORTIZ, LEIDY JOHANA GARCÍA LANCHEROS, CRISTIAN CAMILO GARCÍA TORRES y la menor M.A.G.M. representada por MARÍA FELISA ALBA MÉNDEZ, se les notificó de la demanda y, procedieron a contestarla, a través de apoderados judiciales.

Posteriormente, mediante auto de 5 de marzo de 2020, la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá dispuso integrar el contradictorio con YULI MAYERLI GARCÍA MÉNDEZ, sin que a la fecha se tenga conocimiento que haya sido vinculada a ese asunto; luego, el hecho de que esta última persona, de quien se dispuso su vinculación al proceso de unión marital de hecho, no hubiese sido notificada de la demanda, o por lo menos, a la fecha no está demostrado lo contrario, no es óbice para no acceder a la suspensión de la partición, con apego a un rigorismo procesal, por cuanto, no se requiere esperar que también se le notifique o, incluso, exigir que se notifique a todos los eventuales demandados que en lo sucesivo puedan comparecer al proceso declarativo, porque la materialización de esa actuación no le es imputable a la demandante, por aparición de nuevos herederos, siendo suficiente para adoptar la respectiva decisión, con la notificación de los herederos determinados que han ido compareciendo progresivamente al proceso.

Sobre el particular tiene dicho la doctrina: "*B. Notificación.- Consideramos que basta que se haya notificado a uno de los interesados, aun cuando se encuentren pendientes otras notificaciones, porque las acciones de controversia de derechos sucesorales o derechos reales, de un lado, no suelen exigir litisconsorcio propio y, del otro, solo requieren un principio de establecimiento de la relación procesal correspondiente, que es lo exigido. Esto último se desprende del hecho de que no se exija ejecutoria, ya que permite que una indebida formación de la relación procesal sea revocada a instancia de recurso, sin que ello le haya quitado a aquella notificación la eficacia de haber servido para la*

*suspensión de la partición (que desde luego posteriormente deberá cesar con la mencionada revocatoria)."*<sup>2</sup>

Puestas, así las cosas, la decisión proferida en la primera instancia será revocada, para, en su lugar, acceder a la solicitud de suspensión de la partición que presentó ANA ACENED SUÁREZ CASTAÑO, porque la petición de suspensión de la partición cumple los requisitos legales exigidos en el artículo 516 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unipersonal,

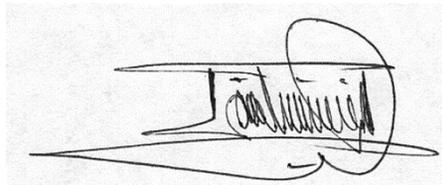
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se decreta la suspensión de la partición en el proceso de la referencia, conforme lo solicitó ANA ACENED SUÁREZ CASTAÑO.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

---

<sup>2</sup> "Proceso sucesoral" tomo II, Quinta Edición, 2019, Librería Ediciones del Profesional Ltda, pág. 157 LAFONT PIANETTA Pedro.